

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
01 de septiembre de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-001-2014-00370-01 Proceso ordinario laboral promovido por RAMÓN ENRIQUE OÑATE RENDÓN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°117 publicado el día 09 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada POSITIVA

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Alegatos de Conclusión- 20001310500120140037001

notificaciones@juridicaabogados.com.co <notificaciones@juridicaabogados.com.co>

Mar 17/08/2021 16:32

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

Alegatos de conclusión_ Ramón Oñate Rendón.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL- M.P. JHON RUSBER NOREÑA
secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación	20001310500120140037001
Demandante	Ramón Enrique Oñate Rendón
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S. A
Asunto	Alegatos de Conclusión

ANTONIO MENDOZA JIMENEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial **del demandado** de la referencia, de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para **presentar alegatos de conclusión** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ALCANCE

Tiene como finalidad estrictamente buscar que la honorable sala, revoque la Sentencia de fecha agosto 15 de 2017 en su totalidad, siendo la misma proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar REVOQUE y absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante Sentencia del quince (15) de agosto de 2017, condenó erradamente a pagar una incapacidad permanente total por accidente de trabajo equivalente a \$22.961.067, intereses moratorios desde el 30 de julio de 2008, así como también a costas y agencias en derecho, pues se apartó de los siguientes aspectos fácticos:

1. Dentro del plenario no se acreditó un fundamento fáctico ni jurídico que debía conllevar a tal condena, toda vez que revisado las documentales como expediente administrativo del demandante y no se encontró reporte de un accidente de trabajo ni de riesgo que le hubiese generado la enfermedad profesional.
2. En el plenario no se demostró documentalmente de análisis de puesto de trabajo donde conste los riesgos ante los cuales hubiese adquirido la hipotética enfermedad profesional.
3. Tampoco se logra evidenciar el supuesto material biológico residual al que estuvo expuesto.
4. El examen de la EPS Salud Total que no tenía causa efecto con las labores que realizaba el demandante y de lo que hoy se pretende, más cuando carece de precisión en fechas.
5. Un dictamen sería inoperante toda vez que como se ha venido planteando, la historia clínica no da seguridad jurídica ante una fecha de accidente que debe ser específico y preciso y sencillamente no lo es.
6. Ahora bien, en todo caso, ante un hipotético accidente de trabajo de fecha 17 de julio de 2007 hasta la presentación de la demanda, también el Juzgado erró al desconocer la aplicabilidad de la excepción de fondo de prescripción.

Se concluye entonces, que no fue acertada la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y por ende deben los mismos revocarse y absolver a mi procurada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTONIO MENDOZA JIMENEZ

C.C. 73.204.165 de Cartagena

T.P 173.467 del C.S de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL- M.P. JHON RUSBER NOREÑA
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación	20001310500120140037001
Demandante	Ramón Enrique Oñate Rendón
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S. A
Asunto	Alegatos de Conclusión

ANTONIO MENDOZA JIMENEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial **del demandado** de la referencia, de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para **presentar alegatos de conclusión** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ALCANCE

Tiene como finalidad estrictamente buscar que la honorable sala, revoque la Sentencia de fecha agosto 15 de 2017 en su totalidad, siendo la misma proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar REVOQUE y absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante Sentencia del quince (15) de agosto de 2017, condenó erradamente a pagar una incapacidad permanente total por accidente de trabajo equivalente a \$22.961.067, intereses moratorios desde el 30 de julio de 2008, así como también a costas y agencias en derecho, pues se apartó de los siguientes aspectos fácticos:

1. Dentro del plenario no se acreditó un fundamento fáctico ni jurídico que debía conllevar a tal condena, toda vez que revisado las documentales como expediente administrativo del demandante y no se encontró reporte de un accidente de trabajo ni de riesgo que le hubiese generado la enfermedad profesional.
2. En el plenario no se demostró documentalmente de análisis de puesto de trabajo donde conste los riesgos ante los cuales hubiese adquirido la hipotética enfermedad profesional.
3. Tampoco se logra evidenciar el supuesto material biológico residual al que estuvo expuesto.
4. El examen de la EPS Salud Total que no tenía causa efecto con las labores que realizaba el demandante y de lo que hoy se pretende, más cuando carece de precisión en fechas.
5. Un dictamen sería inoperante toda vez que como se ha venido planteando, la historia clínica no da seguridad jurídica ante una fecha de accidente que debe ser específico y preciso y sencillamente no lo es.
6. Ahora bien, en todo caso, ante un hipotético accidente de trabajo de fecha 17 de



julio de 2007 hasta la presentación de la demanda, también el Juzgado erró al desconocer la aplicabilidad de la excepción de fondo de prescripción.

Se concluye entonces, que no fue acertada la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y por ende deben los mismos revocarse y absolver a mi procurada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTONIO MENDOZA JIMENEZ

C.C. 73.204.165 de Cartagena

T.P 173.467 del C.S de la J.